



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2787-2007-PHC/TC
LIMA
JEAN-MICHELE VANDERKERKOVE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Luis Bedoya Escurra a favor de su patrocinado, don Jean-Michele Vanderkerkove, contra la resolución expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 417, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que el recurrente con fecha 11 de enero de 2007 interpone demanda de hábeas corpus contra la Fiscal de la Décima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima doña María Jeanine León Pizarro, el instructor de la Dirección de Investigación de la División de Investigación de Estafas y otras Defraudaciones- de la Policía Nacional del Perú DIRINCRI, don Augusto Millones Senmache, el Procurador Público del Ministerio Público y el Procurador Público del Ministerio del Interior, solicitando se anule todo lo actuado en la denuncia registrada con N.º 282-2006, por la comisión del presunto delito contra la confianza y la buena fe – atentado contra el sistema crediticio- manejo ilegal de patrimonio de propósito exclusivo – administración fraudulenta de patrimonio fideicometido, por vulnerar sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso. Refiere que en el proceso penal que se le apertura, la denuncia carece de un requisito de procedibilidad para ejercitar la acción penal, ya que no existe informe técnico de la Superintendencia de Banca y Seguros, cuyo requisito de responsabilidad ha sido omitido por los emplazados.
- 2 Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; sin embargo debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

- 3 Que en ese sentido debe tenerse presente que el emplazado, como representante del Ministerio Público, está en la obligación de realizar las investigaciones necesarias para determinar la probable comisión de un ilícito, conforme a lo dispuesto en los incisos 1) y 5) del artículo 159° de la Constitución, por otro lado también debe tenerse presente que la sola investigación fiscal no es suficiente para acreditar la existencia de un ilícito, pues para ello resulta necesario que se produzca un proceso penal en el que se actúe la prueba pertinente e idónea a sus fines y en el que se acredite la responsabilidad de los procesados, situación que no se advierte en autos; por otra parte aun cuando ello hubiera ocurrido, no se puede pretender que mediante un proceso constitucional se paralice una investigación fiscal si esta se desarrolla con arreglo a derecho y sin afectar derechos constitucionales de los involucrados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Triarte Pamo
Secretaria Relatora (c)